



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero Civil del Circuito

Ibagué - Tolima, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.:** Ejecutivo hipotecario promovido por BANCOOMEVA S.A. contra ALVARO HUMBERTO CORTES GUZMAN. Rad. 2018-00063-00.

Revisado lo manifestado por el apoderado de la parte actora en escrito visible a folios 226 y 227, no es procedente seguir adelante con la ejecución pues como éste mismo lo pone de presente estamos ante un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, que se rige por unas normas especiales diferentes al proceso ejecutivo singular. Al respecto, el artículo 468 del CGP establece que: "Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: (...)

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. (...)" (Subrayas fuera del texto original).

Es decir, es requisito sine qua non para poder emitir una orden de seguir adelante la ejecución, que el bien objeto de la hipoteca se encuentre embargado previamente pues con el producto de éste se pretende el pago de la obligación, en caso diferente, al perseguirse otros bienes, la acción no sería la ejecutiva hipotecaria sino la singular o sin garantía real.

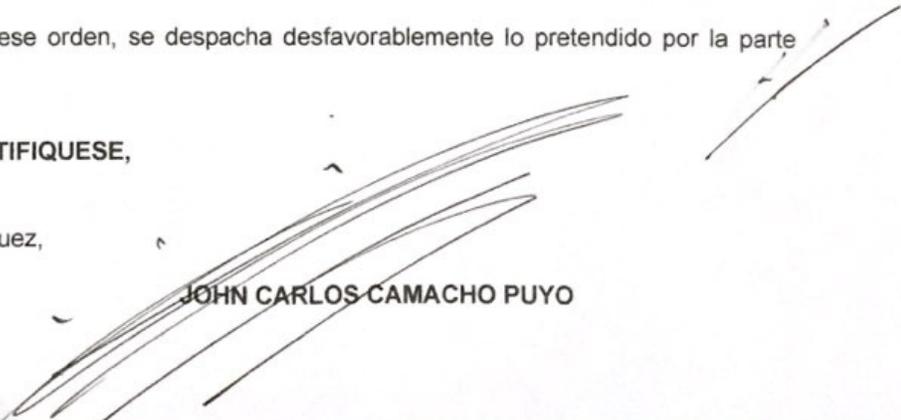
Entonces, para el caso en comento, al encontrarse el bien que era pretendido en esta acción, embargado por un proceso de jurisdicción coactiva cuya obligación goza de prelación legal, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 CGP, la parte actora podrá perseguir el embargo de los remanentes, así lo indica la norma, "Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados."

Adicional a lo anterior, no puede tomarse como fundamento de lo solicitado por la parte actora, lo establecido en el artículo 839 numeral 2° del estatuto tributario pues al haber sido registrada primero la medida de embargo ordenada en el proceso de cobro coactivo, que goza de prelación legal, no puede inscribirse la decretada en este ejecutivo hipotecario y menos aún continuarse con la presente ejecución.

En ese orden, se despacha desfavorablemente lo pretendido por la parte actora.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

  
JOHN CARLOS CAMACHO PUYO